INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de enero de 2022.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de terminación del proceso.

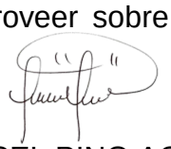

DIANA MARCEL PINO AGUIRRE
Secretaria

REF: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 2019-00356-00
DEMANDANTE: SURGIENDO SOCIEDAD COOPERATIVA COOPSURGIENDO
DEMANDADO: EDGAR GONZALO CORTES CABEZAS

AUTO No. 116

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Solicita el representante legal de la entidad demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Conforme lo anterior y una vez revisadas las actuaciones se observa que mediante auto No. 3556 de fecha 09 de diciembre de 2021, notificado por estado No. 216 del 10 de diciembre de 2021, se decretó la terminación del proceso que solicita la parte demandante; por tanto, el Juzgado,

D I S P O N E

UNICO: ESTESE a lo dispuesto en auto No. 3556, emitido por este Despacho el día 09 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 07

De Fecha 19 DE ENERO DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

E1

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez para proveer sobre memoriales, allegados al correo del juzgado.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: RF ENCORES S.A.S.
DEMANDADO: SOL MARY MENESES DURAN
RADICADO: 76001400302920200009200
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 114

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y las solicitudes impetradas por el apoderado actor, evidencia la instancia que se encuentra por resolver solicitud de requerimiento a la curadora Ad-Litem, nombrada dentro de las presentes, no obstante, como quiera que el apoderado actor, solicita la terminación del proceso por pago total de obligación, la cual reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO, propuesto por RF ENCORES S.A.S., a través de apoderado Judicial, contra SOL MARY MENESES DURAN, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y COMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°07

De Fecha: 19 DE ENERO DE 2022

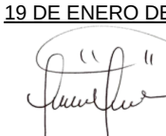

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de enero de 2022. A Despacho del señor Juez las presente diligencias, junto a la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: JULIO CESAR CORREA CALAMBAS
DEMANDADOS: VICTORIA EUGENIA ROSAS CALAMBAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00137-00
EJECUTIVO MENOR CUANTIA

AUTO N° 119

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, dieciocho de (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede y revisada la documentación aportada por la togada CELSA MARICELLY RUIZ ARENAS, quien renuncia al poder a ella otorgado, y por encontrarse conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, procederá el Despacho a aceptar dicha renuncia. Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Aceptase la renuncia, que al poder hace la Dra. CELSA MARICELLY RUIZ ARENAS, quien fungía en calidad de apoderada judicial de JULIO CESAR CORREA CALMABAS.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 07

De Fecha: 19 DE ENERO DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, oficio emanado de Colpensiones. Provea usted. Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL SILVER S.A.
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
RADICACION: 76001400302920200029300
REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 115

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se recibe de la Fiduciaria Corficolombiana, memorial mediante el cual informan que la sociedad Constructora Alpes, posee vínculos con la fiduciaria en mención, derivados del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración, por medio del cual se constituyó el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO SENDEROS DE MULI, no obstante, indica que a fecha 15 de diciembre de 2021, no cuenta con recursos para poner a disposición del Despacho. (Adjuntan copia del contrato antes referido).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: GLÓSESE al expediente el oficio emanado de la Fiduciaria Corticolombiana y póngase en conocimiento de la parte interesada para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 07

De Fecha: 19 DE ENERO DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, para corrección de providencia. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 18 de enero de 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: BENJAMIN MOSQUERA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00374-00
REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 121

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo consagra el artículo 286, el cual establece que: "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto..".,* procede el Despacho a corregir la providencia No. 2411 de fecha 15 de septiembre de 2021, por medio del cual se designó como Curador Ad-Litem, a la Profesional del Derecho Amanda Franco Alegría, para que continuara representando a la demandada Mercedes Edelmira Rodríguez de Medrana, siendo correcto indicar, que deberá representar al demandado BENJAMIN MOSQUERA.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral Primero del auto número 2411de fecha 15 de septiembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, el cual quedara en los siguientes términos:

SEGUNDO: Designar Curador Ad-Litem, para que continué representando al demandado BENJAMIN MOSQUERA, designación que recae en el Profesional del Derecho AMANDA FRANCO ALEGRIA, quien se puede ubicar en la calle 55 # 28 H-04 de Cali Valle del Cauca, Cel. 3177912657. Email: amanda.franco@toroautoautos.com.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 07

De Fecha: 19 DE ENERO DE 2022

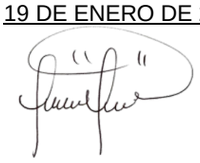

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado LEONIDAS GETIAL MAYA, se notificó por aviso, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001400302920200037600
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: LEONIDAS GETIAL MAYA

AUTO No 118

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 31 de agosto de 2020, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **LEONIDAS GETIAL MAYA**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad de los demandados.

Correspondiéndole por reparto a ésta, Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°1741 del 05 de octubre de 2020, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma a las ejecutadas, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **LEONIDAS GETIAL MAYA**, identificada con cedula de ciudadanía 12971810, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. ($771. 800.oo), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°07

De Fecha: 19 DE ENERO DE 2022

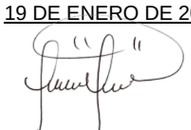

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, oficio emanado de Colpensiones. Provea usted. Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y AHORRO CREAFAM
DEMANDADOS: LUZ BELLY RIVERA PORTILLO, VIRGINIA PORTILLO RINCON, ANGEL GABRIEL POSCUE
RADICACION: 76001400302920200062500
REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 115

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se recibe de Colpensiones, memorial mediante el cual informan que no dieron cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante oficio 44 de fecha 02 de febrero de 2021, por cuanto, la demandada VIRGINIA PORTILLO RINCON, identificada con cedula de ciudadanía 29269876, no se encuentra pensionada en esa entidad.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

UNICO: GLÓSESE al expediente el oficio emanado de Colpensiones y póngase en conocimiento de la parte interesada para que procede de conformidad.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 07

De Fecha: 19 DE ENERO DE 2022

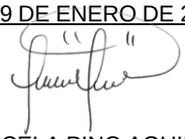

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de enero de 2022. Con escrito del apoderado de la parte demandante, solicitando aplazamiento de la audiencia fijada el 18 de enero de 2022, por incapacidad médica. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. VERBAL REINVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: EDDA FIGUEROA GONZALEZ
DEMANDADA: ANGELA MILENA CORDOBA TRUJILLO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00019-00

Auto No. 134

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede y revisada la actuación, se observa que el apoderado judicial de la demandante, señora EDDA FIGUEROA GONZALEZ, acreditó sumariamente que el día de ayer acudió al servicio médico por presentar problemas en su salud, y el médico tratante ordenó su aislamiento por tener síntomas sugestivos de COVID-19, siendo está una circunstancia de caso fortuito, y como quiera que el profesional del derecho solicitó su aplazamiento con anterioridad a la celebración de la audiencia, de conformidad con el inciso 2 del numeral 3 del artículo 372 del C.G.P., se aplazará la audiencia por una sola vez.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá señalar nueva fecha para la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, en los términos del del auto No.3042 del 25 de octubre de 2021.

En atención a lo brevemente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **REPROGRAMAR** para el día **2** de **febrero del año 2022 a las 9 A.M.**, la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, en los términos del auto del 14 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

SE

TERCERO: SOLICIETESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 007
De Fecha: 19 DE ENERO de 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SE

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de enero de 2022. A Despacho del señor Juez las presente diligencias, junto a la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la entidad demandada. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MATERIALES ELECTRICOS Y MECANICOS SAS
DEMANDADO: IMPRENTA DEPARTAMENTAL Y SOLUCIONES
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00086-00

AUTO N° 120

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, dieciocho de (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede y revisada la documentación aportada por la apoderada de la parte demandada Dra. VICTORIA EUGENIA NEIRA JIMENEZ, quien renuncia al poder a ella otorgado, y por encontrarse conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, procederá el Despacho a aceptar dicha renuncia. Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Aceptase la renuncia, que al poder hace la Dra. VICTORIA EUGENIA NEIRA JIMENEZ, quien fungía en calidad de apoderada judicial de IMPRENTA DEPARTAMENTAL Y SOLUCIONES.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 07

De Fecha: 19 DE ENERO DE 2022

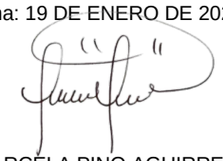

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

E1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

PROVIDENCIA: SENTENCIA No. 02
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE TENECIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: C.I. IMPORT GLOBAL MARKETING S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00212-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintidós (2022)

RESUMEN PROCESAL

ANTECEDENTES: La finalidad de la presente decisión es fallar en única instancia, el proceso verbal de restitución de tnencia, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de C.I. IMPORT GLOBAL MARKETING S.A.S., teniendo como base de la acción restitutiva, el incumplimiento del contrato de arrendamiento financiero LEASING suscrito entre estos, por el no pago de los cánones que fueron pactados en dicho documento.

TRÁMITE PROCESAL: El 25 de marzo de 2021, la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda de restitución de tenecia contra C.I. IMPORT GLOBAL MARKETING S.A.S., en la que solicita se declare judicialmente la terminación del contrato de arrendamiento financiero LEASING No. 241575, suscrito el 14 de febrero de 2020 entre ellos y se ordene la restitución del mueble dado en arrendamiento financiero de manera inmediata.

Luego de ser subsanada, este Juzgado procedió a admitir la presente demanda mediante auto No. 1179 del 19 de mayo de 2020, en el cual se ordenó además de correr el traslado a la parte demandada por el término legal, se procediera a notificarla de la existencia de este proceso conforme lo establecen los presupuestos legales pertinentes, y para el efecto la activa procedio a notifcar al demandado C.I. IMPORT GLOBAL MARKETING S.A.S, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

Por su parte, el demandado C.I. IMPORT GLOBAL MARKETING S.A.S guardó silencio dentro del término de traslado para contestar.

HECHOS PROBADOS: En el presente proceso se encuentran establecidas y probadas las siguientes circunstancias fácticas:

PRIMERO: La entidad LEASING BANCOLOMBIA S.A. hoy BANCOLOMBIA S.A., en calidad de arrendadora, celebró con C.I. IMPORT GLOBAL MARKETING S.A.S, como arrendatario, un contrato escrito de arrendamiento financiero NÚMERO 241575, por el término de 72 meses, contados a partir del 09 de marzo

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

de 2020; cuyo canon mensual fue pactado en la suma de $1.054.016,oo M/CTE, debiéndose efectuar su pago el día 9 de cada periodo mensual.

SEGUNDO: El bien mueble objeto de la pretensión restitutiva corresponde al vehículo camioneta, de placa FQY-852, marca FORD, carrocería: WAGON, modelo 2019, número de motor U4JBK8706545, color AZUL, y numero de chasis: 9BFZB55X0K8706545.

TERCERO: El demandado C.I. IMPORT GLOBAL MARKETING S.A.S, como arrendatario, incumplió el contrato de arrendamiento financiero, al no cancelar oportunamente los cánones pactados a partir del mes de marzo de 2021, por lo que la entidad arrendadora se vio obligada a presentar demanda, para entre otras pretensiones, dar por terminado el contrato.

CUARTO: El arrendatario adeuda los cánones de arrendamiento comprendidos desde el mes de marzo de 2021 hasta la fecha.

QUINTO: Mediante Escritura Pública Nro. 1124 del 30 de septiembre de 2016 de la Notaria 14 de Medellín, se formalizó la fusión por absorción, la cual, no fue objeto de objeción por parte la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con la Resolución Nro. 1171 del 16 de septiembre de 2016, en la que la sociedad BANCOLOMBIA S.A. entidad absorbente, absorbe a la Sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A., quedando esta última disuelta sin que sea necesaria su liquidación.

RELACION DE PRUEBAS: Las pruebas que sirven de fundamento a la presente providencia, las cuales fueron allegadas a la actuación en forma debida, legal y oportuna, según lo ordenado por el artículo 164, 173 y 176, del Código General del Proceso, son:

- Contrato de arrendamiento financiero número 241575, suscrito el 14 de febrero de 2020, suscrito entre BANCOLOMBIA S.A., en calidad de arrendadora, y C.I. IMPORT GLOBAL MARKETING S.A.S., como arrendatario, suscrito con vigencia de 72 meses, contados a partir del 09 de marzo de 2020.

- Certificado de tradición del vehículo de placa FQY852, objeto de la presente demanda de restitución.

- Certificado de existencia y representación de la sociedad demandante BANCOLOMBIA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera y por la Cámara de Comercio de Medellín.

- Certificado de exisencia y representación legal de C.I. IMPORT GLOBAL MARKETING S.A.S.

- Anexo de iniciación del plazo.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA INSTANCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Correspondió a este Dispensador de Justicia conocer por reparto, del proceso verbal de restitución de bien mueble arrendado adelantado por BANCOLOMBIA S.A., en calidad de arrendadora, contra C.I. IMPORT GLOBAL MARKETING S.A.S, como arrendatario, por tanto, una vez agotado el trámite de ley, procede la instancia a verificar si se reúnen a cabalidad o no los requisitos establecidos en la ley para proferir la sentencia de rigor.

En este sentido sea lo primero afirmar, que éste administrador de justicia una vez realizó el estudio de la demanda que se atemperó a las exigencia legales, infiere que es competente para conocer del presente proceso, por la cuantía, lugar de vecindad de los demandados y naturaleza del mismo, de otra parte se observa que los demás presupuestos procesales se han cumplido a cabalidad, lo que permite un pronunciamiento de fondo, sin vicios que afecten la validez de la actuación, hasta el momento histórico procesal que ha discurrido.

En segundo lugar, el acopio probatorio fue allegado a la actuación con todas y cada una de las ritualidades exigidas por nuestra Carta Política y la ley procesal civil; en otros términos, las pruebas que sirven de sustento a esta providencia fueron aducidas al proceso respetando el principio de legalidad en la producción de la prueba, es fácil notar entonces que el acervo probatorio se produjo conforme a las reglas y oportunidades que traza la ley procesal, en este orden conceptuado se puede afirmar, que el material probatorio reseñado pretéritamente, es legalmente válido.

En consecuencia lógica, este acopio probatorio legalmente válido debe generar en este fallador, la convicción y certeza sobre la existencia del supuesto de facto y las pretensiones invocadas por la parte actora, las cuales no son más que el convencimiento pleno del Juez sobre la existencia de un hecho con fundamento en las comprobaciones objetivas que así lo revelen; en otro sentido, el convencimiento no debe estar fundado en apreciaciones subjetivas del Juez, sino que debe ser tal, que si los hechos y pruebas sometidos a su conocimiento se propusiesen al juicio desinteresado de cualquier otro ciudadano racional, debiesen producir también en éste, la misma convicción que produjeron en el Juez.

Ahora bien, examinemos si las pruebas que sirven de sustento a esta providencia permiten formar ese juicio de certeza.

Dado que el contrato de arrendamiento financiero 241575, suscrito el 14 de febrero de 2020, aportado con la demanda, constituye plena prueba de las obligaciones contraídas por C.I. IMPORT GLOBAL MARKETING S.A.S, en calidad de arrendatario, como de su incumplimiento, pues como ya se anotó previamente el demandado en el término de traslado no se opuso a la demanda, por tanto, no es difícil afirmar que existe plena correspondencia entre las pretensiones de la entidad actora y el derecho objetivo, en otros términos, existe garantía de certeza en la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales, por tanto, la parte demandante tiene el derecho pretendido, es decir que se dé por terminado el contrato, así como obligación correlativa de restituir la cosa arrendada.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Arrimamos a la anterior conclusión, puesto que el contrato de arrendamiento financiero número 241575, reviste pleno valor probatorio de la voluntad de las partes, por tanto, existe certeza que la persona que lo suscribió es la aquí demandada, en igual sentido, el documento allegado al proceso no fue tachado de falso por la persona contra la cual fue puesto a consideración, elementos que han permitido llevar a este administrador de justicia al grado de convicción suficiente para decidir sobre el asunto materia de controversia, en otros términos, del cotejo en sí del documento allegado al proceso y la conducta omisiva por parte de los arrendatarios hacen presumir de manera lógica que le asiste plena razón a la parte demandante.

De otra parte es bien conocido, que el contrato de arrendamiento es un acuerdo de voluntades según el cual, el propietario del bien, le cede el derecho a usar y a disfrutar del mismo a otro, por un tiempo determinado y a cambio de una remuneración que sólo se pacta en dinero; así las cosas, no es ajeno afirmar que los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento son, en primer lugar, una cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra; en segundo lugar, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar, precio que toma el nombre de canon cuando se paga periódicamente, y finalmente, es menester el consentimiento de las partes en la cosa y en el precio, elementos que se desprenden con toda claridad del caso *sub examine*.

Conforme a lo expresado a lo largo de este proveído, podemos concluir entonces que en el momento en que las partes de este proceso suscribieron el precitado contrato, emergieron una serie de obligaciones recíprocas, entre ellas precisamente, la obligación del pago del canon dentro de los plazos estipulados por las partes, la cual dado su incumplimiento sustentó la presente demanda restitutiva, causal que para este Despacho se encuentra plenamente probada, toda vez que el no pago del canon alegado por la demandante es una negación indefinida, por tanto, quien estaba en una mejor condición para desvirtuar tal dicho era el aquí demandado, pues con la sola presentación de los recibos de pago dejaría sin fundamento la demanda, sin embargo, como quiera que este guardó silencio en la oportunidad procesal correspondiente, permiten tener por cierto tal supuesto de facto, luego entonces, es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P, el cual a su tenor literal establece que:

"Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución."

En el orden señalado, el acopio probatorio que reposa permite formar juicio de certeza no solo sobre la existencia de los hechos sino además del mérito de las pretensiones, por tanto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de ARRENDAMIENTO FINANCIERO No. 241575, suscrito el 14 de febrero de 2020, con vigencia de 72 meses, entre LEASING BANCOLOMBIA S.A., en calidad de arrendadora, y C.I.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

IMPORT GLOBAL MARKETING S.A.S., como arrendatario, sobre el vehículo camioneta de placa placa FQY852, marca FORD, carrocería: WAGON, modelo 2019, número de motor U4JBK8706545, color AZUL, y numero de chasis: 9BFZB55X0K8706545, por el no pago de los cánones de arrendamiento aludidos por la parte demandante BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandado C.I. IMPORT GLOBAL MARKETING S.A.S., en calidad de arrendatario, RESTITUIR el bien mueble materia de la presente litis pretéritamente referenciado, a la sociedad demandante BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, de no ser así, por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada C.I. IMPORT GLOBAL MARKETING S.A.S., las cuales serán tasadas y liquidadas por secretaria.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho, el valor correspondiente al 5% de la cuantia del proceso, esto es, la suma de 5 S.M.M.L.V., las cuales se liquidan aplicando el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, suma que será incluida en la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 07
De Fecha: 19 de ENERO de 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de enero de 2022.A Despacho del señor Juez para proveer sobre la notificación realizada a la parte demandada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

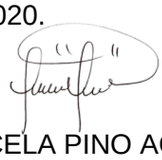

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00455-00
DEMANDANTE: FINANDINA S.A.
DEMANDADO: EXTINTORES ALRAL SAS Y OTRO

AUTO N° 133

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la documentación relacionada con la notificación personal realizada a los demandados, allegada el 20 de septiembre de 2021, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se observa que si bien, fue notificada en debida forma la entidad EXTINTORES ALRAL S.A.S., no ocurrió lo mismo con la notificación del señor ALIRIO RAMÍREZ LÓPEZ, pues la togada pretende notificar al señor RAMÍREZ al mismo correo electrónico que la entidad EXTINTORES ALRAL S.A.S. dispone para efectos de notificaciones judiciales, pues si bien, el señor ALIRIO RAMÍREZ LÓPEZ funge como representante legal de EXTINTORES ALRAL S.A.S., no ha acreditado la demanda que dicho correo sea el correo personal del señor RAMÍREZ para efectos de su notificación personal, por lo que resulta necesario, que la togada acredite que dicho correo es también el correo personal del demandado (ALIRIO RAMÍREZ) o en su defecto aporte el correo personal de este, pues de lo contrario, no se garantizaría el derecho de defensa, publicidad y contradicción que le asiste, es decir, no se le estaría garantizando el debido proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificado personalmente a la entidad demanda entidad EXTINTORES ALRAL S.A.S. de conformidad con el artículo 8 del DECRETO 806 del 2020, a partir del 21 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: NO tener en cuenta la notificación personal realizada al demandado ALIRIO RAMÍREZ LÓPEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

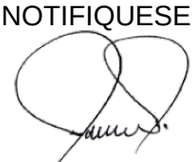

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 07
De Fecha: 19 de enero de 2022

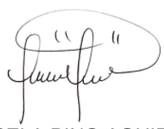

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de enero de 2022. A Despacho del señor Juez las presente diligencias, junto a la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante. Sírvase Proveer.

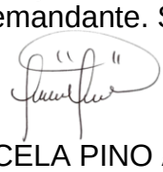

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandados: HELMER FABIAN CASTRO GARCIA
Radicación: 76001-40-03-029-2021-00621-00

AUTO N° 122

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, dieciocho de (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede y revisada la documentación aportada por la togada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, quien renuncia al poder a ella otorgado y por encontrarse conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, procederá el Despacho a aceptar dicha renuncia y en consecuencia,

RESUELVE

ÚNICO: Aceptase la renuncia, que al poder hace la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, quien fungía en calidad de apoderada judicial de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 07

De Fecha: 19 DE ENERO DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARÍA: Cali, 18 de Enero de 2022
Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria, la cual fue debidamente subsanada en término. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00962-00
DEMANDANTE: CREDILATINA SAS
DEMANDADOS: JAVIER MARMOLEJO POTES y DIONILA BRAVO MOLINA

AUTO No. 54

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó parcialmente la demanda, toda vez que los documentos aportados para acreditar el pago de la suma de dinero ($443.344) por concepto de primas de la póliza Seguros Vida Grupo deudor, no prestan mérito ejecutivo, razón por la cual se negará el mandamiento de pago por este concepto, por cuanto no se aportó en debida forma el título ejecutivo, vale decir, la certificación de pago por parte del demandante expedida por la compañía de seguros correspondiente.

De otra parte, observa este operador judicial que no procede la medida cautelar solicitada sobre el vehículo de placas VCO-417, teniendo en cuenta que si bien es cierto, existe un documento privado donde el deudor hace extensivo el gravamen prendario para garantizar las obligaciones a favor de CREDILATINA SAS, entre otros, también es cierto que este documento no modifica la prenda inicial y por tanto, no fue registrado, figurando actualmente en el certificado de tradición la prenda a favor del Sr. CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS.

Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la sociedad **CREDILATINA SAS**, contra los ciudadanos **JAVIER MARMOLEJO POTES** y **DIONILA BRAVO MOLINA,** mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido termino término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($98.154.288) por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagaré No. 929.

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 02 de Enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de $443.344 por concepto de primas de seguro de vida, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO**. DECRETASE** el embargo y posterior Secuestro del bien inmueble afecto de hipoteca, inscrito bajo matrícula inmobiliaria número 370-202882, ubicado en la Carrera 42D1 No.49-47, Manzana 24, Lote No. 8, Sector 2, Barrio Mariano Ramos de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, de propiedad del demandado JAVIER MARMOLEJO POTES, identificado con C.C.13.386.903; en consecuencia líbrese oficio ante la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO. NEGAR la medida cautelar solicitada sobre el vehículo de placas VCO417, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. Por las costas y agencias en derecho las cueles se resolverán oportunamente.

QUINTO**.** Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada ANA ELIZABETH SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 65.763.120 de y Tarjeta Profesional Nº. 132.799 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe dentro del presente proceso en los términos del poder otorgado.

SEXTO. N**OTIFIQUESE** este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

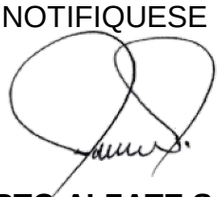

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No 07 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 19 DE ENERO DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

E2

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de Enero de 2022.
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00976-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADAS: MARIA DEL SOCORRO MUÑOZ LASSO

AUTO No. 53

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y quiera que la presente demanda propuesta por la persona jurídica SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, a través de apoderada judicial, contra la ciudadana MARIA DEL SOCORRO MUÑOZ LASSO, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

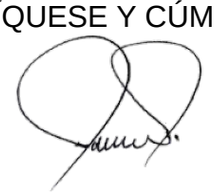

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.07 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 19 DE ENERO DE 2022

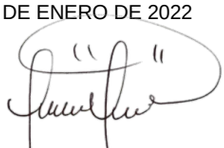

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

E2

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de enero de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220001300. Sírvase proveer.

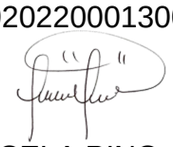

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. VERBAL POSESORIO
DEMANDANTE: EVA MARIA BUILA CARDONA
DEMANDADA: EDNA PATRICIA DEL TRANSITO CORDOBA ORTIZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-0013-00

AUTO No. 113

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por EVA MARIA BUILA CARDONA, a través de apoderada judicial, contra EDNA PATRICIA DEL TRANSITO CORDOBA ORTIZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Se observa que en el numeral CUARTO del acápite de las pretensiones la togado actora solicita se condene a la demandada al pago de perjuicios de conformidad con el artículo 982 del CÓDIGO CIVIL, es decir, que pretende indemnización de perjuicios por perturbación a la posesión de su prohijada, sin embargo, no allega el juramento estimatorio requerido para tal fin, incumpliendo así con lo previsto con el numeral 7 del artículo 82 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

2º. Por otra parte, se observa que la determinación de la cuantía no es acorde al numeral tercero del artículo 26 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, pues la actora tiene en cuenta para su determinación tanto el avalúo catastral como los frutos generados por el inmueble, siendo esto ajeno a la norma en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase como apoderado judicial de la parte actora al profesional del derecho CLAUDIA VIVIANA RODRIGUEZ RAMIREZ, identificado con C.C. No. 39.785.808 y T.P No. 71.804 del C.S.J, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

OM

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 007
De Fecha: 19 DE ENERO DE 2022

DIANA MARCELA PINO GUIRRE
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de enero de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220001600. Sírvase proveer.

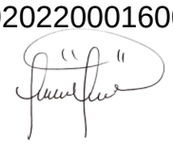

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: ARIZA GILMA OBANDO
DEMANDADA: BRAYAN STICK ARENAS TENORIO, EMPRESA TRANSPORTE RIO CALI S.A. Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00016-00

AUTO No. 131

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por ARIZA GILMA OBANDO, a través de apoderado judicial, contra BRAYAN STICK ARENAS TENORIO, EMPRESA TRANSPORTE RIO CALI S.A. Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No se repara la práctica del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, puesto que en tratándose de esta clase de procesos, la conciliación extrajudicial deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos “con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”, siendo de obligatorio cumplimiento en el caso en ciernes, pues el actor, aporta la solicitud de conciliación y manifiesta que hubo constancia de no acuerdo, pero pretermitió aportar la misma.

2º. Por otra parte, se observa que el togado actor omitió aportar las pólizas AA023171 y AA023172 mencionadas en la demanda y las que son determinantes para acreditar la legitimación en la causa por pasiva de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

OM

TERCERO: Reconózcase como apoderado judicial de la parte actora al profesional del derecho CESAR FRANCISCO VALLEJO ARAUJO, identificado con C.C. No. 98.430.567 y T.P No. 157.428 del C.S.J, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 007
De Fecha: 19 DE ENERO DE 2022

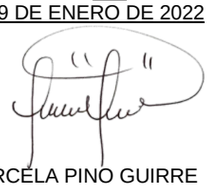

DIANA MARCELA PINO GUIRRE
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de enero de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda, en la cual la CORTE CONSTITUCIONAL, mediante providencia de fecha 24 de noviembre de 2021, dirimió conflicto de competencia, y asignó el conocimiento del presente proceso en este Juzgado. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. ESP
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ROMELIA MORENO DE ZAPATA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00022-00

AUTO No. 132

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, y realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. ESP, a través de apoderado judicial, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ROMELIA MORENO DE ZAPATA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Se debe aclarar el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 7 del C.G.P en razón a que la activa fija la cuantía fundado al avalúo del espacio del terreno y a la indemnización situación ajena a lo plasmado en la norma en cita.

2º. Consecuente con el numeral que antecede, deberá aportar el avalúo catastral del predio sirviente debidamente actualizado artículo 26 núm. 7 del C.G.P.

3º. Deberá aportar el Certificado de tradición correspondiente al bien inmueble sirviente, distinguido con el No. 370-746708 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días, como quiera que el aportado data del año 2019 lo que imposibilita determinar la titularidad del derecho real del bien. Lo anterior conforme lo prevé el artículo 376 del C.G.P.

4º. Teniendo en cuenta lo manifestado en las pretensiones de la demanda, y lo indicado en el plano general aportado, se observa que procura la parte actora la constitución de una servidumbre especial de

conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre un área de terreno de 2,5 m2, en el lote No. 1867 del Jardín D7 del Cementerio Jardines de la Aurora, el cual cuenta con un área de 2,5 m2, en ese orden, estaríamos frente a una afectación del predio sirviente del 100%, ahora bien, de conformidad con lo anterior y dado que se advierte una afectación total del predio sirviente, lo cual daría lugar a que la entidad demandante pudiera iniciar las actuaciones tendientes a la adquisición del inmueble en los términos de la Ley 388 de 1997, esto es la expropiación con indemnización, se hace imperioso que el apoderado judicial de la entidad actora, manifieste las razones por las cuales adelanta la solicitud de constitución de servidumbre y no la precitada expropiación.

5º. Deberá aportar el respectivo dictamen sobre la constitución de la servidumbre que a través del actual trámite se pretende, conforme lo estipula el artículo 376 del C.G.P.

6º. El inventario de los daños que se causaren aportado con la demanda, no se encuentra acompañado del acta elaborada al efecto, tal como lo dispone el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 2580 de 1985.

7º. Revisada con detalle la documentación aportada con el libelo genitor, observa el Juzgado que no reposa el Titulo judicial por valor correspondiente al estimado de la indemnización, de conformidad con el numeral 2 del artículo 27 de la LEY 56 de 1981.

8º. No da cumplimiento con lo dispuesto en el inciso 2, Artículo 5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”.

9º. No da cumplimiento con lo dispuesto en el inciso 2, Artículo 5º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020 que reza: “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.* Para el efecto es indispensable que aporte el pantallazo del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia de fecha 02 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

OM

TERCERO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 07
De Fecha: 19 de enero de 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 18 de Enero de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 14/01/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00025-00, Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00025-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER SERNA BECERRA

AUTO No. 55

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.,** contra el ciudadano **ALEXANDER SERNA BECERRA,** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE., ($94.766.958) por concepto de capital representado en el pagaré No. 106586424.

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 03 de Agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decreta la medida cautelar solicitada sobre el salario devengado por el demandado, hasta tanto se indique la proporción a embargar y la dirección del Sr. Pagador de la entidad adonde se remitirá la comunicación de la medida cautelar. Artículo 83 del C.G.P.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No.129.978 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 07 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 19 DE ENERO DE 2022

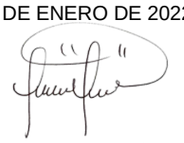

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 18/01/2022, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2022-00028-00 . Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de Enero de 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00028-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: CALIMERIO FERNEY DURANGO SANTANA

AUTO No. 57

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la persona jurídica CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A a través de apoderado judicial, contra el ciudadano CALIMERIO FERNEY DURANGO SANTANA , observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*."

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

"*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los*

notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la **Comuna 11** de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 07 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 19 DE NERO DE 2022

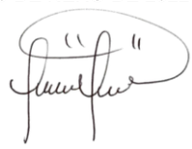

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria